

**COLÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE BIENES
CONDICIONES PARTICULARES**

Número de Póliza:

400.156

Período de vigencia de la Póliza:

Desde 01/05/2014 hasta 30/04/2015

Fecha de Emisión:

Ramo del Seguro:

Advertencia: Esta Póliza ha sido emitida conforme con las Declaraciones formuladas en la Solicitud de Seguro, si el texto de la presente póliza difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza

Datos del Tomador

Nombre o Razón Social:	Banco Columbia S.A.
CUIT:	30-51763749-8
Domicilio:	Tte. Gral. J.D. Perón 350 (C1038AAH) CABA
Actividad:	Entidad Financiera

El presente seguro, se renovará mensualmente en forma automática, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en este contrato.

Asegurables: Clientes del Banco Columbia S.A.

Planes y Coberturas

Cobertura	Suma Asegurada Total por Año de Cobertura	Suma Asegurada Máxima por Evento	Plazo Máximo desde la extracción	Cantidad de Metros
Robo en Cajero Automático	\$1.700	1º Evento \$1.200 2º Evento \$500	15 minutos	200
Robo en Cajero Físico	\$1.700	1º Evento \$1.200 2º Evento \$500	15 minutos	200

Cantidad de Eventos anuales: **2**

Los límites para las coberturas de Robo en Cajeros Automáticos en Cajeros Automáticos y de Robo en Cajeros Físicos se tomarán en forma: **CONJUNTA**

Moneda de Emisión: Pesos Frecuencia de Pagos: Mensual

Plazo para el pago de Siniestros: 15 (quince) días de notificado el siniestro o de acompañada, si procediera, la información complementaria del art. 46 párrafo 2º y 3º de la Ley de Seguros N° 17.418.

Discriminación del Premio

Prima Tarifa	Tasa SSN	IVA	Impuestos Internos	Sellos	Premio
\$ 1,74	\$ 0,01	\$ 0,37	\$ 0,00	\$ 0,01	\$ 2,13

En consideración a las declaraciones suscriptas por el Tomador y al pago de la prima que más abajo se estipulan, la Aseguradora, con domicilio en Cerrito 866 6° Piso – CABA, de acuerdo con las Condiciones Generales y Específicas de esta póliza, se OBLIGA A PAGAR en su oficina central en la ciudad de Buenos Aires, después de recibidas las pruebas requeridas, la suma correspondiente al seguro respectivo.

Medio de Pago

La Resolución 407/2.001 del Ministerio de Economía de la Nación en un Artículo 1° establece que "Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes: a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526, c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065, d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Por otra parte en su Artículo 2° especifica "Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1° de la presente resolución

ADVERTENCIA: Esta Póliza ha sido emitida conforme con las Declaraciones formuladas en la Solicitud de Seguro, si el texto de la presente póliza difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza.

NOTA: Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000, en el horario de 10.30 a 17.30; o vía Internet a la siguiente dirección: <http://www.ssn.gov.ar>

Unidad de Información Financiera: Conforme lo previsto en el artículo 21, inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las compañías de seguros como sujetos obligados deberemos elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyo contenido deberá ajustarse a la Resolución UIF Nro.230/2011; en consecuencia esta compañía solicitará a sus clientes al inicio, durante la relación contractual y ante el pedido de rescates, siniestros, cesiones, cambio de beneficiarios y demás operaciones indicadas en la normativa, la información pertinente y obligatoria en cada caso.

Acuerdo de Privacidad

Los puntos indicados en el Acuerdo se encuentran regidos por la Ley de Hábeas Data.

Colón Compañía de Seguros S.A. (en adelante La Empresa) guardará respecto de la información solicitada a nuestros clientes, y la que estos compartan con nosotros, estricta seguridad y confidencialidad.

La información solicitada al cliente es la mínima necesaria para administrar la póliza y poder brindar un mejor servicio a nuestro cliente. No será utilizada para fines distintos o incompatibles con el seguro solicitado.

La información de nuestros clientes sólo será manejada por personas autorizadas por La Empresa y quienes no cumplan con la confidencialidad y privacidad estarán sujetos a sanciones, según corresponda.

La información médica que nos proporcione el cliente será utilizada solamente para la suscripción y/o administración de su póliza de seguros, o para el fin que él mismo autorice, según se le haya comunicado al obtener dicha información.

La Empresa se compromete a mantener los archivos de sus clientes completos, actualizados y exactos, de acuerdo a la información que se solicite y sea brindada por el cliente. Los clientes pueden solicitar la rectificación o suspensión de los datos que consideren incorrectos.

El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la Ley N° 25.326.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Órgano de control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

Cuando se mencionen los vocablos "ASEGURADO" o "TOMADOR" se considerarán indistintamente según corresponda.

Solamente las cláusulas y/o artículos que se citan forman parte integrante del presente contrato.

Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica la rehabilitación de cobertura si la misma se halla suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

La presente póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (Proveído N° 119.161).

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.9 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1° de Mayo de 2014



Santiago Scally
Apoderado

SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1: PREEMINENCIA NORMATIVA

En caso de discordancia entre las Condiciones Particulares, Específicas y Generales que conforman la presente póliza, predominarán en el orden mencionado.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2: RIESGOS CUBIERTOS - LIMITES INDEMNIZATORIOS.

La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en las Condiciones Particulares, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Cláusula 3: EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
 - b) Hechos de guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, o lock -out.
 - c) Secuestro, requisa, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
 - d) Hechos causados directa o indirectamente por la mala fe del Asegurado, por su participación en actos delictivos, o por sus acciones dolosas, gravemente negligentes o de imprudencia temeraria.
 - e) Consecuencias de las acciones del Asegurado en estado de enajenación mental o bajo tratamiento psiquiátrico.
- Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4: RESCISIÓN UNILATERAL.

El Tomador y el Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Asegurado. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo.

Cláusula 5: AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso, no mayor de un año.

Cláusula 6: PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos.

Cláusula 7: DENUNCIA DEL SINIESTRO.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En caso de pactarse un plazo mayor al indicado, ello se indicará expresamente en las Condiciones Particulares.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado.

Cláusula 8: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere la Cláusula precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

Cláusula 9: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 10: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 11: PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Cláusula 12: VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de el o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 13: GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado.

Cláusula 14: REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 15: SUBROGACIÓN.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

Cláusula 16: RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

Cláusula 17: ÁMBITO DE LA COBERTURA.

El presente seguro cubre bienes situados y hechos acontecidos en el mundo entero. En caso de pactarse un ámbito geográfico de cobertura más restringido, ello quedará expresamente indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 18: DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la ley de Seguros).

Cláusula 19: CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 20: JURISDICCIÓN.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. Para el caso en que la póliza haya sido emitida en una jurisdicción distinta al domicilio del Asegurado, éste podrá recurrir a los Tribunales Ordinarios competentes correspondientes a su domicilio.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) **Hechos de guerra internacional:** se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) **Hechos de guerra civil:** se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) **Hechos de rebelión:** se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) **Hechos de sedición o motín:** se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de obtener alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) **Hechos de tumulto popular:** se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos la emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta y conmoción.

6) **Hechos de vandalismo:** se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) **Hechos de guerrillas:** se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) **Hechos de terrorismo:** se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) **Conmoción civil:** se entiende por tales hechos al levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

10) **Hechos de lock-out:** se entienden por tales los hechos dañosos originados por a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por la entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de conmoción civil o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SEGUROS COLECTIVOS

Cláusula 1: DEFINICIONES.

A los fines de la presente póliza los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a- Tomador:** es la persona física o jurídica que celebra el presente contrato de seguro con el Asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del presente seguro.
- b- Asegurado:** son todas aquellas personas que forman parte del grupo regido por el Tomador, designadas como Asegurado en el respectivo Certificado de Incorporación.
- c- Certificado de Incorporación:** es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados que conforman este seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las prestaciones que la póliza otorga a cada Asegurado con sujeción a lo establecido en las Condiciones Generales y en las respectivas Condiciones Específicas.

Cláusula 2: OBLIGACIONES DEL TOMADOR.

A los efectos del presente seguro, el Tomador se compromete a:

- a) Informar al momento de ocurrida y/o conocida cualquier alta, baja y/o modificación relativa a los Asegurados.
- b) Hacer entrega a los Asegurados de los Certificados de Incorporación emitidos por el Asegurador.
- c) Denunciar al Asegurador las agravaciones/modificaciones del riesgo asumido.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

Cláusula 3: VARIACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO.

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula precedente, el Tomador está obligado a notificar al Asegurador las variaciones que se produzcan en la composición del grupo asegurado, por el ingreso y egreso de Asegurados.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en el grupo asegurado, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido bajo la condición de Asegurado, ya sea desde la fecha de aceptación en el caso de incorporaciones o bien desde la fecha de exclusión en el caso de bajas de Asegurados.

Cláusula 4: RESCISIÓN UNILATERAL.

Se hace extensivo a los Certificados de Incorporación lo establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales en relación al derecho del Asegurado y del Asegurador a rescindir el correspondiente Certificado de Incorporación sin expresar causas, resultando aplicable en todos sus términos lo allí establecido para ambas partes.

Cláusula 5: TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL.

Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad de la cobertura que se establezcan en la presente póliza o en la Ley de Seguros, la cobertura individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquiera de los siguientes casos (el que ocurra primero):

- a) Por rescisión o caducidad de la póliza.
- b) Por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada, de acuerdo con lo que se establezca en cada Condición Específica o Cláusula Adicional.
- c) Por rescisión o caducidad del Certificado de Incorporación
- d) Por dejar de pertenecer el Asegurado al grupo regido por el Tomador.

Cláusula 6: UTILIZACIÓN DEL NOMBRE DEL ASEGURADOR.

El Tomador no podrá utilizar el nombre del Asegurador en publicidades, impresos, boletos, etc. sin su expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

Asimismo, el Asegurador no podrá utilizar el nombre del Tomador en publicidades, impresos, boletas, etc. sin expresa autorización y previa aprobación del texto respectivo.

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

Artículo 1 - El premio de este seguro cuya vigencia (ya sea mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual) y moneda contratada se establecen en las Condiciones Particulares, deberá ser abonado en la Fecha de Inicio de Vigencia.

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas periódicas, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente facturación.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente facturación.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. La penalidad así establecida no superará el importe correspondiente a 2 (dos) meses de premio.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión hasta un importe máximo de 2 (dos) meses de premio.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - El Asegurador concede un plazo de gracia no inferior a 30 (treinta) días para el pago del premio. En caso de que no se estipule el plazo de gracia en las Condiciones Particulares, éste será de 30 días.

El Asegurador podrá fijar un plazo de gracia mayor para la primera cuota.

Artículo 4 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato cuya vigencia se establece en las Condiciones Particulares se renovará automáticamente por períodos consecutivos homogéneos, en tanto el Tomador abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas pudiendo el Asegurador omitir el envío del texto completo de los elementos contractuales. No obstante ello, el Tomador podrá requerir el texto completo de dichas condiciones en cualquier momento.

Cuando el Tomador o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones, las partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar conformes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en las Condiciones Particulares se enviarán al Tomador y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

Tanto el Asegurador como el Tomador tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.

El premio que figura en las Condiciones Particulares corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada renovación, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE ROBO EN CAJEROS FÍSICOS

Cláusula 1: DEFINICIONES.

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Cajero Físico:** Es toda caja de una sucursal bancaria o financiera, atendida por un funcionario de la entidad, donde el Asegurado puede realizar Extracciones. Queda excluida de esta definición toda máquina y/o equipo de extracción automática de dinero.
- b) **Dinero:** Significa dinero, monedas o billetes de banco en uso actual y que tienen un valor nominal.
- c) **Extracción:** Es el acto por el cual el Asegurado (o su apoderado a tal efecto) realiza el retiro de dinero de una cuenta a su nombre, EN EFECTIVO, a través de un Cajero Físico.
- d) **Persona Relacionada:** Significa el o la cónyuge, pareja de hecho o reconocida legalmente, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, así como cualquier persona que dependa de o conviva con el Asegurado.
- e) **Robo en Cajero Físico:** Significa el apoderamiento ilegítimo del dinero en efectivo obtenido por el Asegurado luego de realizar una Extracción en una caja de una sucursal bancaria o financiera, atendida por un funcionario de la entidad. El apoderamiento deberá ser producido con fuerza en las cosas o con intimidación o violencia en la persona del Asegurado, dentro del PLAZO MÁXIMO de efectuada la Extracción que se establece en las Condiciones Particulares. Asimismo, es requisito que tales hechos se produzcan dentro de la sucursal bancaria o financiera donde se efectuó la Extracción, en la vía pública, en un servicio público de transporte o en espacios privados de acceso público; pero dentro de un radio no superior a la cantidad de metros indicada en las Condiciones Particulares, contados desde la puerta de ingreso a la entidad bancaria o financiera donde se encuentra el Cajero Físico en que el Asegurado realizó la Extracción. Quedan excluidos de esta definición y por lo tanto de la cobertura los robos que se produzcan en cualquier otro lugar
- f) **Tercero:** No se considerarán terceros a:
 - i. El o la Cónyuge del Asegurado.
 - ii. La pareja de hecho o reconocida legalmente.
 - iii. Las Personas que convivan con el Asegurado.
 - iv. Familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
 - v. Los empleados y dependientes del Asegurado.
- g) **Servicio Público de Transporte:** Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.
- h) **Vía Pública:** Se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.
- i) **Espacio Privado de Acceso Público:** Se consideran espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva.

Cláusula 2: RIESGO CUBIERTO.

De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado la suma de dinero en efectivo que haya sido sustraída en ocasión de un Robo en Cajero Físico como se lo define en la cláusula precedente hasta la Suma Asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares.

La cobertura prevista en la presente se otorga bajo la condición de que la sustracción haya ocurrido durante el período de vigencia de la presente cobertura y la extracción haya sido efectuada en alguna de las sucursales de la entidad bancaria o financiera establecida en las Condiciones Particulares. En caso de no indicarse una entidad bancaria o financiera específica en las Condiciones Particulares, se cubrirán todos los Robos en Cajeros Físicos derivados de extracciones de cuentas cuyo titular sea el Asegurado en cualquier entidad bancaria o financiera.

Cláusula 3: LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN.

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento de las características descriptas en la Cláusula 2 precedente, como máximo hasta la Suma Asegurada que para cada uno de ellos se indica en las Condiciones Particulares.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de cuentas afectadas por dicho evento.

Asimismo, queda entendido y establecido que por cada año de vigencia de la cobertura, el Asegurador cubrirá como máximo por cada Asegurado, la cantidad de eventos indicada en las Condiciones Particulares.

En el caso de contratarse conjuntamente con la presente, la cobertura de Robo en Cajero Automático, se establecerá en las Condiciones Particulares si los límites descritos precedentemente serán considerados en forma conjunta o en forma independientemente para ambas coberturas.

Cláusula 4: EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Robo o acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por:
 - i. el Asegurado o alguna Persona Relacionada o
 - ii. algún funcionario, director o empleado de la entidad bancaria o financiera de la cual se efectúa la extracción.

Estas exclusiones son de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;

- b) Robo en ocasión de saqueos.
- c) Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.
- d) Efectivo que quedo desatendido en un lugar público o dentro de un vehículo.
- e) Daños o pérdidas consecuenciales o que se manifiesten en forma indirecta.

Cláusula 5: CARGAS DEL ASEGURADO.

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Físico, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.

Si habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial por parte del Asegurado de las sumas de dinero robadas, este último deberá reintegrar a la Compañía la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE ROBO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

Cláusula 1: DEFINICIONES.

A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

- a) **Cajero Automático:** es todo equipo incorporado a la Red y habilitado para realizar determinadas operaciones bancarias con la Tarjeta de Débito o Crédito, en especial que permita realizar extracciones automáticas de dinero. Queda excluida de esta definición toda caja o escritorio atendido por una persona física, donde el Asegurado pueda realizar extracciones de dinero.
- b) **Dinero:** Significa dinero, monedas o billetes de banco en uso actual y que tienen un valor nominal.
- c) **Extracción:** Es el acto por el cual el Asegurado realiza el retiro de dinero de una cuenta a su nombre, EN EFECTIVO, a través de un Cajero Automático.
- d) **Robo en Cajero Automático:** Significa el apoderamiento ilegítimo del dinero en efectivo obtenido por el Asegurado luego de realizar una Extracción en un cajero automático. El apoderamiento deberá ser producido con fuerza en las cosas o con intimidación o violencia en la persona del Asegurado, dentro del PLAZO MÁXIMO de efectuada la Extracción, que se establece en las Condiciones Particulares. Asimismo, es requisito que tales hechos se produzcan dentro del cajero automático, en la vía pública, en un servicio público de transporte o en espacios privados de acceso público; pero dentro de un radio no superior a la cantidad de metros indicada en las Condiciones Particulares, contados desde la puerta de ingreso al Cajero Automático en que el Asegurado realizó la Extracción. Quedan excluidos de esta definición y por lo tanto de la cobertura los robos que se produzcan en cualquier otro lugar.
- e) **Servicio Público de Transporte:** Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.
- f) **Vía Pública:** Se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.
- g) **Espacio Privado de Acceso Público:** Se consideran espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva.

Cláusula 2: RIESGO CUBIERTO.

De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado la suma de dinero en efectivo que haya sido sustraída en ocasión de un Robo en Cajero Automático como se lo define en la cláusula precedente hasta la Suma Asegurada máxima indicada en las Condiciones Particulares.

La cobertura prevista en la presente se otorga bajo la condición de que la sustracción haya ocurrido durante el período de vigencia de la presente cobertura y la extracción haya sido efectuada en un Cajero Automático.

Cláusula 3: LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN.

Queda expresamente convenido que el Asegurador asume la obligación de indemnizar por cada evento de las características descritas en la Cláusula 2 precedente, como máximo hasta la Suma Asegurada que para cada uno de ellos se indica en las Condiciones Particulares.

La referida Suma Asegurada debe entenderse como el límite máximo a indemnizar por cada evento sufrido por el Asegurado, independientemente de la cantidad de cuentas afectadas por dicho evento.

Asimismo, queda entendido y establecido que por cada año de vigencia de la cobertura, el Asegurador cubrirá como máximo por cada Asegurado, la cantidad de eventos indicada en las Condiciones Particulares.

En el caso de contratarse conjuntamente con la presente, la cobertura de Robo en Cajero Físico, se establecerá en las Condiciones Particulares si los límites descritos precedentemente serán considerados en forma conjunta o en forma independientemente para ambas coberturas.

Cláusula 4: EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Robo o acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por el Asegurado o alguna Persona Relacionada. Esta exclusión es de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;
- b) Robo en ocasión de saqueos.
- c) Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.
- d) Efectivo que quedo desatendido en un lugar público o dentro de un vehículo.
- e) Daños o pérdidas consecuenciales o que se manifiesten en forma indirecta.

Cláusula 5: CARGAS DEL ASEGURADO.

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de la suma de dinero en efectivo que haya sido extraída de cualquier Cajero Automático, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.

Si habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial por parte del Asegurado de las sumas de dinero robadas, este último deberá reintegrar a la Compañía la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

ANEXO I – EXCLUSIONES

Se detallan a continuación las exclusiones a la cobertura aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, o lock-out.
- c) Secuestro, requisita, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
- d) Hechos causados directa o indirectamente por la mala fe del Asegurado, por su participación en actos delictivos, o por sus acciones dolosas, gravemente negligentes o de imprudencia temeraria.
- e) Consecuencias de las acciones del Asegurado en estado de enajenación mental o bajo tratamiento psiquiátrico.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

SEGURO DE ROBO EN CAJEROS FÍSICOS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Robo o acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por:
 - i. el Asegurado o alguna Persona Relacionada o
 - ii. algún funcionario, director o empleado de la entidad bancaria o financiera de la cual se efectúa la extracción.Estas exclusiones son de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;
- b) Robo en ocasión de saqueos.
- c) Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.
- d) Efectivo que quedo desatendido en un lugar público o dentro de un vehículo.
- e) Daños o pérdidas consecuenciales o que se manifiesten en forma indirecta.

SEGURO DE ROBO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Robo o acto deshonesto, fraudulento o criminal de, o cometido por el Asegurado o alguna Persona Relacionada. Esta exclusión es de aplicación ya sea que dichas personas hayan sido autores, partícipes, cómplices, facilitadores, entregadores y/o encubridores del hecho;
- b) Robo en ocasión de saqueos.
- c) Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.
- d) Efectivo que quedo desatendido en un lugar público o dentro de un vehículo.
- e) Daños o pérdidas consecuenciales o que se manifiesten en forma indirecta.

Endoso de Póliza SEGURO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE BIENES

Póliza N°: 400156

Endoso N°:40

Colón Compañía de Seguros S.A. C.U.I.T 30-71249764-1

Datos del Tomador

Nombre :	Banco Columbia S.A.
Domicilio:	Tte. Gral. J.D. Perón 350 (C1038AAH) CABA
CUIT:	30-51763749-8

Tipo de Endoso:	Modificación Condiciones de Póliza
------------------------	---

Inicio Vigencia del Endoso : 01/06/2017

Modificación a las Condiciones de Póliza

Planes y Coberturas

Cobertura	Suma Asegurada Total por Año de Cobertura	Suma Asegurada Máxima por Evento	Plazo Máximo desde la extracción	Cantidad de Metros
Robo en Cajero Automático	\$3.000	1° Evento \$2.000 2° Evento \$1.000	15 minutos	200
Robo en Cajero Físico	\$3.000	1° Evento \$2.000 2° Evento \$1.000	15 minutos	200

Discriminación del Premio

Prima Tarifa	Tasa SSN	IVA	Otros Impuestos	Sellos	Premio
\$ 3,05	\$ 0,02	\$ 0,64	\$ 0,02	\$ 0,03	\$ 3,76

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de julio de 2017



Santiago Scally
Apoderado